



Roj: **SAP B 4315/2019 - ECLI: ES:APB:2019:4315**

Id Cendoj: **08019370052019100105**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **22/02/2019**

Nº de Recurso: **17/2017**

Nº de Resolución: **154/2019**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **JOSE MARIA ASSALIT VIVES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL**

### **SECCION QUINTA**

#### **BARCELONA**

Rollo nº 17/17

Sumario nº 1/17

Juzgado de Instrucción nº 1 de Igualada

#### **SENTENCIA Nº 154/2019**

José M<sup>a</sup> Assalit Vives

Isabel Massigoge Galbis

Alicia Alcaraz Castillejos

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Vista, en juicio oral y público, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la presente causa, rollo nº 17/17, Sumario nº 1/17, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Igualada, por dos presuntos delitos de agresión sexual, contra Marcos , con DNI nº NUM000 , nacido en Guayaquil el día NUM001 de 1996, hijo de Pedro y de Paula , en situación de libertad por esta causa, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, como acusación particular Regina , representada por el Procurador de los Tribunales D<sup>o</sup> Jordi Pich Martínez y defendida por el Letrado Josep Lluís Cots Buzón, y el acusado, representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>o</sup> Jorge Rodríguez Simón y defendido por el Letrado D<sup>o</sup> Mauro Aiello; y siendo Ponente el Magistrado José M<sup>a</sup> Assalit Vives.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se siguieron en esta Sección por dos presuntos delitos de agresión sexual, y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró el día señalado, y a cuyo acto comparecieron las partes.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, dirigiendo la acusación contra Marcos calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal y de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal (con penetración), considerando autor al acusado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitó se le impusiera por el primer delito la pena de dieciocho meses de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y libertad vigilada por un plazo de tres años desde el cumplimiento de la pena privativa de libertad, conforme al artículo 192.1 del Código Penal , y por el segundo delito la pena de seis años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y libertad vigilada por un plazo de siete años desde el cumplimiento de la pena privativa de libertad,



conforme al artículo 192.1 del Código Penal , y además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal , en relación con el artículo 48 del mismo texto legal , se le imponga al acusado la pena de prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 500 metros de la persona de Virginia de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio durante tres años, y se imponga al acusado la pena de prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 1000 metros de la persona de Regina de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio durante ocho años; y al pago de las costas.

Y en concepto de responsabilidad civil solicitó que el acusado indemnice a Virginia en la cantidad de 1.000.- € y a Regina en la cantidad de 4.000.-€, más los intereses legales.

La representación de Regina , como acusación particular, en sus conclusiones definitivas, dirigiendo la acusación contra Marcos calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal , considerando autor al acusado, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitó se le impusiera la pena de seis años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y libertad vigilada por un plazo de siete años conforme al artículo 192.1 del Código Penal , y además de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal , en relación con el artículo 48 del mismo texto legal , se le impusiera al acusado la prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 1000 metros de la persona de Regina de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio durante ocho años; y al pago de las costas con inclusión de las de la acusación particular.

Y en concepto de responsabilidad civil solicitó que el acusado indemnice a Regina en la cantidad de 9.000.- € por las lesiones y el daño moral inlingido, al verse obligada a seguir tratamiento psicológico y psiquiátrico con administración de diversos fármacos por agravación de sus patologías.

TERCERO.- La defensa del acusado, Marcos , en sus conclusiones definitivas se mostró disconforme con las del Ministerio Fiscal y la acusación particular, y solicitó la absolución de su defendido, y de forma subsidiaria se calificaran los hechos como agresión sexual del artículo 178 del Código Penal , con la atenuante de confesión parcial de la infracción penal del artículo 21.4 del Código Penal , con imposición de dos penas de prisión de un años.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha resultado probado y así se declara que:

A.- El acusado, Marcos , con DNI nº NUM000 , nació en Ecuador el día NUM001 de 1996.

B.- Marcos a una hora no determinada entre las 4:40 horas y las 5:30 horas del día 18 de junio de 2017 se encontraba, con Regina y con Virginia , en el interior del domicilio de la primera sito en la CALLE000 nº NUM002 , piso NUM003 puerta NUM004 , de la localidad de Igualeda.

Marcos , hallándose en el salón con Virginia , pues Regina se había retirado a su dormitorio, y cuando estaba hablando con aquella en el sofá, sin mediar palabra y con ánimo libidinoso la cogió fuertemente por la cintura la tiró en el sofá e intentó darle besos en la boca lo que no logró por su oposición, pero logró dárselos en el cuello, seguidamente se puso encima de ella mientras Virginia intentaba sacárselo de encima.

El acusado le dijo que se quitara la camiseta, a lo que se negó. Virginia le dijo que tenía calor logrando ponerse de pie. Sin embargo, pasado un tiempo el acusado la cogió con fuerza de la mano, la giró y volvió a tirarla en el sofá, donde le introdujo la mano por debajo del pantalón y de las bragas, y también le metió la mano por debajo de la camiseta y del sujetador tocándole los pechos gracias a la violencia que empleó sobre ella.

El acusado ante la oposición de Virginia , se dirigió al dormitorio donde se hallaba Regina .

B.- Ya en la habitación de Regina y estando ella en su cama, Marcos se tumbó a su lado y con ánimo libidinoso empezó a tocarla por el cuerpo debajo de las sábanas, y aunque ella le dijo que tenía novio y que no quería ninguna relación con él, éste se puso encima de ella, entre sus piernas, y a pesar de mostrar su oposición a que siguiera, y manteniéndola agarrada le puso los dedos de la mano por debajo de las bragas. Marcos se los introdujo en el interior de su vagina y posteriormente con la oposición de ella le introdujo también el pene en el mismo lugar.



El acusado después de realizar esta conducta salió del dormitorio de Regina pidiéndole perdón, y después de calzarse le dijo a Virginia que "esto no tendría que haber pasado" y se fue del domicilio.

Como consecuencia de estos hechos Regina sufrió lesiones consistentes en hematoma en región cervical, equimosis superficial en lateral izquierdo del cuello que no precisaron tratamiento médico alguno para su curación ni precisaron tiempo para su estabilización, sin embargo tuvo afectación psicológica que motivó se le administrara posteriormente tratamiento farmacológico y seguimiento por psicólogo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados -con respecto a la víctima Virginia - son constitutivos de un delito de un delito consumado de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal , y -con respecto a la víctima Regina - son constitutivos de un delito consumado de violación de los artículos 178 y 179 del Código Penal .

Se han considerado probados los hechos en méritos de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio con todas las garantías y en concreto por las declaraciones del propio acusado que vino a reconocer en parte los hechos; por la declaración testifical de las dos víctimas, Virginia y Regina ; por la declaración testifical del que era, al tiempo de los hechos y en la actualidad, novio de ésta; por la pericial relativa a Regina ; y documental médica de ésta. Toda la expresada prueba ha logrado conformar la convicción de este Tribunal y es estimado suficiente para considerar enervado el principio de presunción de inocencia.

En supuestos como los enjuiciados es posible enervar la presunción de inocencia que ampara a todo acusado mediante la declaración de un único testigo directo de los hechos, según doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo -que no es necesario citar-, (doctrina que surge como consecuencia de la desconfianza que desde el Derecho Romano se tiene en las declaraciones testificales: "testus unus testus nullus", y que es recibida por las "Partidas", aunque en la actualidad no sea aplicable), exigiendo -en caso de testifical única- la concurrencia motivada de tres requisitos: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, debiéndose descartar la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o cualquier otro que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) La concurrencia de verosimilitud, es decir la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo; c) Y finalmente persistencia en la incriminación, debiendo ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

Si el principio general fuera el de la suficiencia de la testifical única, para enervar la presunción de inocencia, sin más aditamento, no habría nacido la doctrina denominada del testigo único. Esta doctrina tiene como finalidad, por un lado el que en caso de infracciones penales en que no han sido presenciadas por más de un testigo -o de serlo no pueda contarse con más testigos- puedan dictarse sentencia condenatorias; y por el otro que frente a la testifical única, de quien pueda tener interés en su condena, el acusado no sea inexorablemente condenado exigiéndose la concurrencia de los expresados requisitos que deberán ser motivados expresamente por el Juzgador.

Debemos hacer notar que la jurisprudencia ha modulado la concurrencia de los expresados requisitos, si bien a nuestro juicio el requisito esencial e imprescindible es el segundo, pues su presencia no depende de la declaración del propio testigo único. Si así no fuera, el acusado se hallaría en total indefensión ante la declaración de un solo testigo, dotado de facilidad interpretativa y que faltara a la verdad de forma convincente, o ante un testigo de buena fe que errara, total o parcialmente, en su declaración. Por eso la corroboración debe ser objetiva y externa, es decir proveniente de fuente distinta del testigo.

En el caso enjuiciado debemos partir de las declaraciones en el acto del juicio de las denunciadas Virginia y Regina . Con respecto al núcleo de las conductas que desarrolló el acusado con respecto a cada una de ellas, y que consideramos constitutivas de sendos delitos contra la libertad sexual, ambas se constituyen en testigos directos únicos, pues ninguna de ellas presenció los hechos penalmente antijurídicos que se declaran probados con respecto a la otra.

Sus respectivas manifestaciones en el plenario, es decir con las garantías, entre otras, de inmediación y de contradicción, resultaron claras y convincentes, por lo que la convicción que ha alcanzado este Tribunal y que se refleja en los hechos que se declaran probados en la presente sentencia se sustenta en tales declaraciones.

Pero como hemos indicado, estas manifestaciones por sí mismas, sin más aditamento, no serían suficientes para enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado, precisándose que procedamos a continuación a valorar los parámetros antes consignados, máxime cuando el acusado si bien reconoció en el plenario los actos de contenido sexual, salvo la penetración con su pene de la vagina de Regina , mantuvo de forma insistente que contó con el consentimiento de ambas denunciadas, y que paró en su progresión sexual cuando éstas mostraron que no querían seguir.



Ausencia de incredibilidad subjetiva: No se desprende en ninguna de las dos testigos la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o cualquier otro que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre. Debe señalarse que antes de los hechos de autos la relación de las víctimas con el acusado era buena, hasta tal punto que le invitaron al domicilio de Regina , y después de lo ocurrido en la declaración de ellas no se observa ningún resentimiento ni de venganza, relatando los hechos de una forma concreta sin aditamento alguno que pudiera hacer sospechar del núcleo de los mismos. Es más, en descargo del acusado, ambas pusieron de manifiesto en el acto del juicio oral que él, antes de abandonar el domicilio, les hizo saber su arrepentimiento.

Verosimilitud: Las corroboraciones periféricas objetivas provenientes de fuente distinta a las propias manifestaciones de cada una de las víctimas con respecto a los hechos que les afectaron, son las siguientes:

-El propio acusado, aunque negó -como hemos indicado- la penetración con el pene a Regina y sostuvo que el resto de actos de contenido sexual fueron con consentimiento de ambas, se mostró en el plenario dudoso en su declaración con respecto al consentimiento de Regina en cuanto a la penetración con los dedos. Nótese que el acusado, por un lado admite la penetración con los dedos pero no con su pene en la vagina de Regina . Si sostiene que aquella penetración fue con el consentimiento de la indicada, podría haber mantenido lo mismo que lo declarado por la víctima con respecto a la penetración con el pene.

-Las declaraciones de las víctimas con respecto a los hechos padecidos por la otra, ya que aunque no los presenciaron pudieron comprobar el estado en que se hallaba una vez el acusado abandonó el domicilio donde tuvieron lugar los hechos. Sus respectivas declaraciones en el juicio a este respecto fueron claras en cuanto a que observaron afectación en la otra por lo ocurrido.

-El texto de la conversación mantenida por la aplicación "wasap" entre el acusado y el novio de Regina , que obra trascrita, con intervención de la Letrada de la Administración de Justicia a los folios 162 y siguientes. De ella se desprende con claridad no sólo el arrepentimiento del acusado por lo ocurrido, sino un reconocimiento de que la penetró.

Sobre la eficacia probatoria de dicha conversación debemos señalar, por un lado que el acusado en el acto del juicio admitió que su teléfono era el que consta en ese volcado de la conversación, incluso admitió como cierto el texto íntegro de la misma aunque mantuvo que después de la pregunta del novio de ella sobre " *La llegaste a penetrar?*" la contestación fue " *Sí*" (después de decir " *Así que si quieres darme una ostia dámela*"), había más mensajes intercalados, y alega que los debieron borrar antes del volcado, incluso ofreció al Tribunal el texto íntegro que tenía en su teléfono móvil. Este Tribunal, teniendo en consideración que tanto pudieron haber sido editados unos mensajes como los otros, no era necesario incluir esa prueba en el acervo probatorio una vez el testigo, Constancio , mantuvo en su declaración de forma firme y convincente que el texto de los mensajes era el que consta en la causa, y ante la seguridad mostrada este Tribunal entendió y entiende que lo esencial era esa declaración relativa al contenido de los mismos, siendo el testigo fiable, y siendo el volcado un reflejo documental de la conversación. Nótese que de la conversación por wasap entre el acusado y Virginia -que también fue trascrita y que se halla en las actuaciones al folio 159 y siguientes, corroborada por esa testigo en el plenario-, también se desprende que el acusado viene a admitir que actuó "como un cerdo". Es evidente que si hubiera contado con el consentimiento de Virginia y de Regina , en los actos sexuales mantenidos con ellas, no hubiera valorado de esa forma su conducta.

-Resultado lesivo padecido por Regina que fue informado por la pericial forense practicada en el acto del juicio oral, y afectación psicológica en los términos en que se consigna en los hechos que se declaran probados.

Persistencia en la incriminación: Examinadas las declaraciones efectuadas por Virginia y Regina en las dependencias policiales y ante el Instructor judicial, una vez puestas en relación con sus manifestaciones en el acto del juicio oral, llegamos a la conclusión en que resultan compatibles, son claramente coincidentes en su oposición y negativa a mantener relaciones sexuales con el acusado, y que el acusado empleó una cierta violencia poniéndose encima de ellas, lo que les limitaba su movilidad, y además las agarraba en los términos en que consta en los hechos que se declaran probados, y de esta forma poder realizar los actos de contenido sexual y con ánimo libidinoso que también se describe, y que esa oposición y negativa se la hicieron saber a medida que éste progresaba en sus tocamientos, besos y en el caso de Regina en la introducción de los dedos y pene en su vagina. También son coincidentes en lo esencial en la forma en que se desarrollaron los concretos hechos de contenido sexual en ambos episodios.

No obstante debemos señalar con respecto a Virginia que en su declaración ante el Instructor judicial no dejó claro que le tocara los glúteos, cuando en sus declaraciones policiales y en el plenario sí lo manifestó. Y con respecto a Regina señalar que en su declaración en las dependencias policiales dijo que no estaba segura que le introdujera el pene porque estaba oscuro, pero sí dijo que notó diferente lo que le introducía (en relación a sus manifestaciones sobre la introducción de los dedos). Sin embargo, tanto ante el Instructor



judicial como en el plenario mantuvo con seguridad que efectivamente le introdujo el pene. Nótese que del contenido de la conversación mantenida por el acusado, por wasap, con el novio de esta víctima, se desprende que efectivamente hubo esa introducción del pene, pues contestó afirmativamente cuando le preguntó éste "La llegaste a penetrar?", pregunta que la mayoría de la población entendería que se refiere al pene.

SEGUNDO.- De los expresados delitos es responsable, en concepto de autor, Marcos , por la ejecución directa, material y voluntaria que llevó a cabo, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal .

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

No concurre la circunstancia atenuante solicitada por la defensa del acusado de confesión parcial de la infracción penal del artículo 21.4 del Código Penal .

Sobre esta atenuación el Tribunal Supremo tiene declarado, entre otras, en su Sentencia nº 1168/06, de 29 de noviembre , lo siguiente:

*"En relación a la atenuante de confesión del art. 21.4 CP . la jurisprudencia de esta Sala, manifestada entre otras en SS. 3.10.98 , 15.3.2000 , 19.10.2000 , 7.6.2002 y 2.4.2003 , ha puesto de relieve que la razón de la atenuante no estriba en el factor subjetivo de pesar y contrición, sino en el dato objetivo de la realización de actos de colaboración en la investigación del delito. Se destaca como elemento integrante de la atenuante el cronológico, consistente en que el reconocimiento de los hechos se verifique antes de que el inculpado conozca que es investigado procesal o judicialmente por los mismos. En el concepto de procedimiento judicial se incluye la actuación policial ( SSTS. 21.3.97 y 22.6.2001 ), que no basta con que se haya abierto, como se decía en la regulación anterior, para impedir el efecto atenuatorio de la confesión, sino que la misma tendrá tal virtualidad si aun no se había dirigido el procedimiento contra el culpable, lo que ha de entenderse en el sentido de que su identidad aún no se conociera. La razón de ser del requisito es que la confesión prestada cuando ya la autoridad conoce el delito y la intervención en el mismo del inculpado, carece de valor auxiliar a la investigación. Otro requisito de la atenuante es el de la veracidad sustancial de las manifestaciones del confesante, solo puede verse favorecido con la atenuante la declaración sincera, ajustada a la realidad, sin desfiguraciones o falacias que perturben la investigación, rechazándose la atenuante cuando se ofrece una versión distinta de la luego comprobada y reflejada en el "factum", introduciendo elementos distorsionadores de lo realmente acaecido ( SSTS. 22.1.97 , 31.1.2001 , 20.2.2003 ). Tal exigencia de veracidad en nada contradice los derechos constitucionales "a no declarar contra si mismo" y "a no confesarse culpable", puesto que ligar un efecto beneficioso a la confesión voluntariamente prestada, no es privar del derecho fundamental a no confesar si no se quiere ( STC 75/87 de 25.5 ).*

*En la sentencia 25.1.2000 , se hace una exposición minuciosa de los requisitos integrantes de la atenuante de confesión, que serán los siguientes:*

*1º Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción.*

*2º El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable.*

*3º La confesión habrá de ser veraz en lo sustancial.*

*4º La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial.*

*5º La confesión habrá de hacerse ante la autoridad, agente de la autoridad o funcionario cualificada para recibirla.*

*6º Tiene que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de Diligencias Policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante " .*

No procede la apreciación de la atenuación interesada por cuanto el acusado no ha reconocido ante las autoridades el contenido antijurídico penalmente de sus actos, pues ha negado, no sólo que introdujo el pene en la vagina de Regina , sino también que los actos de contenido sexual que efectuó con ambas denunciadas fueran realizados con la oposición de las mismas y empleando una cierta violencia, lo que le permitió vencer esa oposición.

CUARTO.- Al acusado se le imponen las penas consignada en la parte dispositiva de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en los artículos 178 y 179 y 66.1.6ª del Código Penal , individualizándose en las mínimas previstas teniendo en cuenta el arrepentimiento mostrado a las víctimas de forma inmediata.

Además, se impone al acusado por el delito de violación con respecto a Regina , que es grave, por ser imperativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal , la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años que se ejecutará con posterioridad a las penas privativas de libertad impuestas. Y



se le impone por el delito de agresión sexual con respecto a Virginia , que es menos grave, por ser imperativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal , la medida de libertad vigilada por tiempo de un año que se ejecutará con posterioridad a las penas privativas de libertad impuestas.

No obstante, no se accede a la pretensión de las acusaciones de que se imponga al acusado las prohibiciones previstas en el artículo 57.1 del Código Penal , por ser éstas facultativas, y no ser necesarias en el caso enjuiciado atendiendo el arrepentimiento mostrado por el acusado ante las víctimas desde el primer momento y que no existe peligro relevante de que perturbe la vida de ellas.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 109 y siguientes del Código Penal , toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, naciendo a su cargo la obligación de resarcir los daños causados en las sumas solicitadas por el Ministerio Fiscal por ser proporcionadas a las lesiones sufridas por Regina , y al daño moral sufrido por ambas víctimas.

SÉPTIMO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , a toda persona responsable de un delito o falta le viene impuesto por Ley el pago de las costas procesales causadas en el curso del proceso seguido para su enjuiciamiento, con inclusión de las costas de la acusación particular por ser su intervención útil para el enjuiciamiento de los hechos, y haberse estimado, en lo esencial, sus pretensiones que eran las mismas que las del Ministerio Fiscal, salvo en cuanto a la responsabilidad civil.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación.

## FALLAMOS

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Marcos como autor criminalmente responsable de un delito consumado de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal y de un delito consumado de violación de los artículos 178 y 179 del Código Penal , sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el primer delito a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el segundo delito a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; con expresas imposición de las costas con inclusión de las costas de la acusación particular.

Además se impone a Marcos por el delito de agresión sexual con respecto a Virginia , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal , la medida de libertad vigilada por tiempo de un año que se ejecutará con posterioridad a las penas privativas de libertad impuestas, y por el delito de violación con respecto a Regina , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal , la medida de libertad vigilada por tiempo de cinco años que se ejecutará con posterioridad a las penas privativas de libertad impuestas.

Se condena a Marcos a pagar a Virginia la suma de MIL EUROS, más el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Se condena a Marcos a pagar a Regina la suma de CUATRO MIL EUROS, más el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación dentro del plazo de cinco días.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.